



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

28 MAY 2018

RESOLUCION No. 002454

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA
CONTRA LA EMPRESA PROTEC INDUSTRIAL SAS"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 13830 del 24 de febrero de 2017, el señor **FERNANDO DIAZ GONZALEZ** identificado con cc 80.438.284 domiciliado en la transversal 80 D No. 65 i – 69 sur Bosa, presenta queja en contra de la empresa **PROTEC INDUSTRIAL SAS** con NIT.900.459.058 - Ubicada en la carrera 81 NB No. 19 B -80 int 28 ap 403 Bogotá D.C, por la presunta violación a las normas Laborales y de Seguridad Social, con relación al despido sin justa causa.

El citado quejoso sustenta su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos:

“(..)

“El pasado 20 de noviembre del año 2016, fui despedido sin justa causa por la empresa PROTEC INDUSTRIAL SAS”.

“el pasado 6 de diciembre de 2016 y en forma respetuosa y verbal y personal solicité una certificación laboral y la carta de retiro de mis cesantías, de esto sin tener respuesta alguna por parte de la empresa”

Seguido el día 12 de enero de 2017, a través de un derecho de petición en el cual solicité:

- *Certificación Contrato Laboral*
- *Documentos de la Hoja de Vida*
- *Carta de retiro de cesantías*
- *Acta de Descargos previo a la terminación del contrato.*

“Se realice una reliquidación del contrato de trabajo, ya que a mi criterio se encuentra mal liquidado.”

“les solicito a ustedes, hacer comparecer a la empresa PROTEC INDUSTRIAL SAS para que se pronuncie de fondo, y con los sustentos facticos y de derecho, bajo los cuales argumentaron mi despido de la compañía.

(..)

2. ACTUACION PROCESAL

- Mediante auto 1229 de fecha 22 de junio de 2017, se comisionó a la Inspectora Treinta (30), adscrita a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y/o Continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 a la empresa. **PROTEC INDUSTRIAL SAS** (fl. 17).

44

20 MAY 2018

- Mediante auto de trámite de fecha 10 de julio de 2017, la Inspectora 30 asume conocimiento y procede a dar continuidad al procedimiento administrativo ordenando requerir pruebas (fl 18).
- Mediante radicado 7311000 -36792 del 10 de julio de 2017, el Inspector Treinta (30), le informa al representante legal sobre la asignación a esa inspección de una queja en contra de la empresa que el maneja y le requiere unos documentos (fl 19)
- Mediante radicado 7311000 -36793 del 10 de julio de 2017, le informa al quejoso sobre la asignación de la inspección de su queja en contra de la empresa PROTEC INDUSTRIAL SAS. fl20
- Mediante radicado 0BSE201773110000002656 del 8 de septiembre de 2017, el Inspector Treinta (30), le requiere nuevamente al representante legal documentos para continuar con la averiguación preliminar (fl 21)
- Con radicado 11EE2017731100000007306 del 22 de septiembre de 2017 la empresa suministra la información requerida. fl 22al 35
- Mediante radicado 0BSE2017731100000002910 del 23 de febrero de 2017, el Inspector Treinta (30), cita al señor quejoso para ampliación de queja el día 5 de marzo de 2018. Fl36
- Con auto de trámite de fecha 5 de marzo de 2018 la inspección 30 deja constancia de la no comparecencia del señor Fernando Díaz a la citación administrativa. fl 38

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

"

RESOLUCION () DEL 2018
 "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor Fernando Diaz Gonzalez y analizando los documentos que reposan en el expediente en calidad de prueba se encuentra que:

El señor Diaz pretende que se le declaren unos derechos, cuando manifiesta "se realice la reliquidación del contrato de trabajo", de igual manera, solicita que se haga "comparecer a la empresa **PROTEC INDUSTRIAL SAS**, para que se pronuncie de fondo y con los sustentos facticos y de derecho, bajo los cuales argumentan mi despido de la compañía". Por lo anterior, no es competencia nuestra, dado que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual manera, en aras de darle impulso procesal a la queja presentada se le solicitó al representante legal de la empresa indagada, para que aportara documentos para verificar un presunto incumplimiento de las normas laborales, y una vez analizadas las pruebas aportadas por la empresa no se evidenció en la documentación, la presunta violación a las normas laborales que sean de nuestra competencia. Ya que se evidenciaron el pago de la liquidación firmada por el señor Diaz fl 34, así mismo, la empresa suministró información en la que manifiestan cual fue la causal del despido del señor Diaz así ... "estaba adelantando una gestión comercial para beneficio propio con un cliente activo de la Compañía (Colombia Chef SAS)". Documentos que no han sido tachados de falsos y a los cuales el despacho les debe dar el pleno valor probatorio.

Es necesario resaltar que dentro de las obligaciones especiales del trabajador establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 58 numeral 1, dice que: "Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido", para lo cual, este

"

RESOLUCION () DEL 2018
 "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

despacho infiere que es el empleador el que debe tomar las decisiones de acuerdo con las políticas de la empresa y a las normas laborales en lo concerniente a las prohibiciones del trabajador. *(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Conjuntamente, se citó al señor Fernando Diaz para ampliación de la queja para el día 5 de marzo de 2018 a las 9:00 am, y no se presentó a la diligencia programada, habiendo recibido la correspondencia como consta en el certificado expedido por la empresa 472. (fl 37). Por lo anterior, concluye el Despacho que es procedente archivar el expediente, en atención a que el desistimiento presentado por el querellante con relación a la no presentación a la ampliación de la querrela, es una manifestación expresa de su voluntad

Por lo cual, frente a los hechos descritos en la queja, no encontró méritos para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la **PROTEC INDUSTRIAL SAS** este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, de acuerdo con las facultades atribuidas a los Coordinadores e Inspectores del Trabajo establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo¹, dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Finalmente, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar, en este caso a la empresa investigada se previene de no cometer actuaciones que violen las normas laborales, se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No formular pliego de cargos a la **PROTEC INDUSTRIAL SAS** con NIT.900.459.058 - 2 ubicada en la carrera 81 NB No. 19 B -80 int 28 ap 403 Bogotá D.C, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 13830 del 24 de febrero de 2017, presentada por **FERNANDO DIAZ GONZALEZ**, en contra de la **PROTEC INDUSTRIAL SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en concordancia a la norma vigente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

¹ Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

28 MAY 2018

RESOLUCION (002454) DEL 2018
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

HOJA No.

5

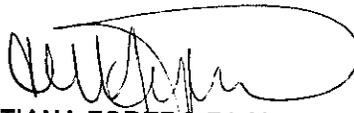
notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: PROTEC INDUSTRIAL SAS con dirección de notificación en la carrera 81 NB No. 19 B -80 int 28 ap 403 Bogotá D.C

QUEJOSO: FERNANDO DIAZ GONZALEZ con dirección de notificación en la transversal 80 D No. 65 i – 69 sur Bosa

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



TATIANA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: I. Bustos.
Revisó: I. Pereira
Aprobó: T. Forero